

e) Si se le requiere para ello, el becario deberá dedicarse a la enseñanza durante un tiempo mínimo igual al de percepción de la beca.

f) El becario no podrá realizar ninguna actividad remunerada en el país de destino mientras esté disfrutando de la beca, excepto la docente que pudiera prestar con carácter interino en el Centro donde trabaje.

**VIII. Cuantía y pago de las becas**

La cuantía mensual de las becas estará comprendida entre una equivalencia de 250 y 350 dólares en moneda nacional, según el coste de vida del país de que se trate.

La cantidad concedida en concepto de bolsa de viaje será la correspondiente al de ida y vuelta al lugar de trabajo, en avión u otro medio de transporte, en la clase más económica. Se abonará por trimestres anticipados, añadiéndose a la cantidad correspondiente al primer trimestre la cuantía de la bolsa de viaje y, en su caso, la de los derechos académicos.

El importe de las mismas se satisfará con cargo al crédito incluido en el programa de Inversiones Públicas con numeración económica 18.03.259, para la formación de futuros Profesores de Enseñanza Técnica Superior en materias tecnológicas. La cuantía específica de cada beca, la bolsa de viaje y, en su caso, los derechos académicos serán fijados por la Comisión Selectora.

**XI Prórrogas de becas de la convocatoria anterior**

Al amparo y en los términos y plazo de la presente convocatoria, podrá solicitarse prórroga por los beneficiarios de beca en el curso 1968-69.

Los interesados deberán aportar la documentación que, dentro de la exigida por el número III, requiera su actualización o renovación.

Segundo.—Se autoriza al Director general de Enseñanza Superior e Investigación a fin de que adopte las medidas necesarias para la ejecución de la presente convocatoria.

Lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de marzo de 1969.

VILLAR PALASI

Rmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación

**RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación por la que se aprueba el expediente de obras interiores en el edificio de la Escuela de Estomatología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.**

En la sesión del Consejo de Ministros celebrada el día 21 de febrero último se aprobó el expediente de obras interiores en el edificio de la Escuela de Estomatología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, por un importe total de 6.360.788, con la siguiente distribución: Ejecución material, 5.044.220,96; 15 por 100 de beneficio industrial, 754.633,12; pluses, 403.537,66; importe de contrata, 6.304.391,64; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tasa primera, grupo quinto, el 2,25 por 100, con deducción del 47 por 100 en cumplimiento del Decreto de 7 de junio de 1933, 60.152,33; ídem por dirección de obras, 60.152,33; ídem de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 36.091,33; total, 6.360.788 pesetas.

La cantidad total a que asciende el proyecto se imputa al crédito 18.03.613 del vigente presupuesto de gastos, previa fiscalización favorable de la Intervención General de la Administración del Estado, la cual estimó oportuna la realización del gasto, pero no así la forma de adjudicación por el sistema de contratación directa, por lo que este Departamento, manteniéndose en su criterio, por considerar de absoluta necesidad esta medida de excepción, lo elevó al acuerdo definitivo del Consejo de Ministros.

Habiéndose aceptado la contratación directa por el Consejo de Ministros se ha practicado la concurrencia de ofertas a que alude el artículo 138 del Reglamento General de la Contratación del Estado, siendo la más favorable la de la Empresa «Construcciones Enrique Ros Pellicers», que se compromete a efectuar las obras por un presupuesto de contrata de 5.987.237,93, que implica una baja de 217.153,71 pesetas, equivalente al 3,50 por 100.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad y en ejecución del citado acuerdo de 21 de febrero último, ha resuelto que se apruebe el expediente de gasto por importe de 5.143.634 pesetas para obras interiores de la Escuela de Estomatología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, con aplicación al concepto 18.03.613 del vigente presupuesto de gastos y que dichas obras se adjudiquen al amparo del número 2 del artículo 37 de la Ley de Contratos del Estado, a la Empresa «Construcciones Enrique Ros Pellicers», con domicilio en esta capital, calle de Juan Hurtado de Mendoza, número 7, por un presupuesto de

contrata de 5.987.237,93 pesetas. Que se conceda un plazo de treinta días para que el adjudicatario consigne en la Caja de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, la cantidad de pesetas 248.175,66, y en cuyo plazo también se otorgará la escritura pública de contrata correspondiente.

Lo que, en cumplimiento del acuerdo de Consejo de Ministros de referencia, digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 1 de marzo de 1969.—El Director general, Federico Rodríguez.

Sr. Jefe de la Sección de Contratación y Créditos.

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**ORDEN de 22 de marzo de 1969 por la que se modifican las Reglamentaciones de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas en Badajoz, Cáceres, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, León, Melilla, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Valladolid y Zamora**

Unos. Sres.: Vista la propuesta hecha por la Dirección General de Trabajo sobre modificaciones dentro de las Reglamentaciones de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas en Badajoz, Cáceres, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, León, Melilla, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Valladolid y Zamora, y previos los asesoramientos legales,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le concede la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Reglamentaciones de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas en Badajoz, Cáceres, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, León, Melilla, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Valladolid y Zamora quedan modificadas en su articulado correspondiente a cada una, de acuerdo con los extremos siguientes:

1.º Se entiende por Portero a toda persona mayor de veintidós años que, en virtud de contrato de trabajo con el propietario o propietarios de una finca urbana, o persona que legalmente los represente, dedica su actividad al cuidado, vigilancia y limpieza de un inmueble urbano, teniendo en el mismo casa-habitación.

Se dividen en Porteros de primera y Porteros de segunda, siendo sus funciones las mismas y diferenciándose en razón a que los de primera dedican su plena actividad a su profesión de Portero; mientras que los de segunda están autorizados para simultanear la misma con otra actividad, para lo que se les permite su ausencia de la portería durante la jornada de trabajo que para ello precisen.

2.º La retribución en metálico se fijará en razón a los servicios que tengan a su cargo e inicialmente, en función de la renta líquida del inmueble que les está encomendado, conforme a la siguiente escala:

Rentas líquidas mensuales de los inmuebles	Porteros de primera	Porteros de segunda
Hasta	—	450
De 1.501 a 2.000	—	540
De 2.001 a 3.000	—	675
De 3.001 a 4.500	—	900
De 4.501 a 6.000	—	975
De 6.001 a 8.000	—	1.000
De 8.001 a 10.000	—	1.100
De 10.001 a 12.000	1.650	1.300
De 12.001 a 15.000	1.875	1.500
De 15.001 a 20.000	2.000	1.700
De 20.001 a 25.000	2.200	1.800
De 25.001 a 30.000	2.300	1.900
De 30.001 a 40.000	2.400	2.000
De 40.001 a 50.000	2.700	2.100
De 50.001 a 60.000	3.000	2.200
De 60.001 a 70.000	3.500	2.275
De 70.001 en adelante	4.000	2.350

Por renta líquida se entiende a estos efectos el producto bruto de los que por alquiler satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, pero sin computar las cantidades satisfechas por aquéllos como parte de contribución, impuesto o incrementos

del coste de servicios a su cargo, deduciéndose del resultado el treinta por ciento.

Los pisos habitados por sus propietarios o por el titular de un derecho de ocupación distinto al de arrendamiento, se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los edificios con más de quince viviendas, sin computar los establecimientos mercantiles o industriales con acceso normal y directo con la vía pública, independientemente al del edificio en que están enclavados, se incrementarán las retribuciones iniciales antes señaladas, con el siguiente porcentaje:

- De 16 a 30 viviendas, el 10 por 100.
- De 31 a 40 viviendas, el 15 por 100.
- De 41 viviendas en adelante, el 20 por 100.

3.º Se establecen las remuneraciones e indemnizaciones especiales que percibirá el Portero por los siguientes conceptos:

a) Calefacción: En las fincas urbanas en las que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste un aumento de retribución consistente en un quince por ciento de su salario inicial.

b) Agua caliente: Cuando tenga a su cargo el mantenimiento de este servicio central, con absoluta independencia del de calefacción, percibirá un incremento de retribución en igual forma y cuantía que el anterior. Cuando depende del de calefacción, percibirá sólo un cinco por ciento.

c) Centralita telefónica: Si atiende centralita hasta cuarenta extensiones, percibirá un quince por ciento, calculado de la forma antes dicha. Cada veinte extensiones más se aumentará en un cinco por ciento.

d) Trabajos especiales: Si tiene a su cargo, dentro de la jornada normal, el cuidado y limpieza de los jardines anejos a la finca urbana donde presta sus servicios o del garaje particular de la misma, percibirá un suplemento de retribución pactado de común acuerdo con la propiedad, según la clase y extensión de los servicios que preste.

e) Ascensores: En los inmuebles que no dispongan de ascensoristas el portero atenderá este servicio percibiendo un diez por ciento sobre su retribución inicial por el primer ascensor o montacargas y un cinco por ciento por cada uno de los demás.

f) En las casas donde haya más de una escalera para uso común de sus vecinos y sometidas a limpieza por el Portero, tendrá éste derecho a percibir un cinco por ciento sobre su retribución mínima por cada una de las que existan en servicio, aparte de la primera.

g) Útiles de limpieza y herramientas: El abono del importe de dichos útiles, herramientas y demás efectos necesarios para el cuidado y conservación de los servicios que le están encomendados al Portero, serán de cuenta de la propiedad de la finca.

4.º A los efectos previstos en las Ordenes de este Ministerio de 25 de junio de 1963 y 28 de diciembre de 1966, las categorías de Porteros de primera y de segunda quedan asimiladas al grupo sexto de cotización vigente.

Para cumplimiento de los fines de Mutualismo Laboral, el Portero estará afiliado a la Mutualidad Laboral de Porteros de Fincas Urbanas, contribuyendo el mismo y los propietarios de estas fincas con las cuotas reglamentarias y disfrutando de los beneficios establecidos por sus Estatutos y disposiciones complementarias.

Art. 2.º Se incluye en todas las Reglamentaciones a las que esta Orden se refiere la siguiente:

«Disposición transitoria: Para el encuadramiento del personal que viene ejercitando funciones de las señaladas al servicio de la propiedad de fincas urbanas conforme a esta Reglamentación, se tendrá en cuenta la dedicación plena o no al desempeño del cargo de Portero. En el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente Orden, los respectivos propietarios o su representación legal podrán manifestar por escrito al Portero su autorización para alternar dicho puesto con otra actividad, quedando clasificado como Portero de segunda.»

Art. 3.º La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», entrando en vigor el día 1 del mes siguiente a aquel de su publicación.

Lo que comunico a VV. LL.

Dios guarde a VV. LL.

Madrid, 22 de marzo de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (C. E. P. S. A.).**

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (C. E. P. S. A.), y sus trabajadores, suscrito en 31 de enero de 1969; y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó en 20 de febrero de 1969 a esta Dirección General de Trabajo, el texto literal del referido Convenio, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no tendrían repercusión alguna en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, siempre que no contravenga precepto de superior rango administrativo ni lesione intereses de carácter general;

Considerando que las condiciones económicas del Convenio están dentro de las normas dictadas en el artículo 3.º del Decreto-ley 10/16, agosto de 1963,

Esta Dirección General, resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima» (C. E. P. S. A.), suscrito en 31 de enero de 1969.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1958, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL SUSCRITO ENTRE LA COMPAÑIA ESPAÑOLA DE PETRÓLEOS, S. A. (C. E. P. S. A.) Y LA REPRESENTACION SOCIAL DE SUS TRABAJADORES**

#### I. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. *Ámbito territorial.*—Las prescripciones del presente Convenio Colectivo Sindical afectarán a los Centros de trabajo de la Compañía Española de Petróleos, S. A., situados en territorio nacional.

Se exceptúan expresamente del ámbito territorial del mismo los Centros de trabajo situados en las Provincias Africanas de Sahara e Ifni.

1.2. *Ámbito personal.*—Las normas del presente Convenio Colectivo Sindical afectarán a los trabajadores de la Compañía Española de Petróleos, S. A., sujetos a la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Química, cualquiera que sea la modalidad de su relación laboral, excepto los trabajadores que, con arreglo al Reglamento de Régimen Interior vigente, ostenten la categoría de Jefes de Departamento o la ostenten en su día por promoción, a los que se garantiza, como mínimo, el incremento acordado para los Jefes de Sección.

Asimismo se excluyen expresamente aquellos trabajadores a los que se aplican las Reglamentaciones Nacionales diferentes a la de Industrias Químicas.

1.3. *Ámbito temporal.*—El presente Convenio Colectivo Sindical entrará en vigor, previa su aprobación reglamentaria, a la hora cero del 1 de enero de 1969, y tendrá una duración de un año, por lo que quedará resuelto el día 31 de diciembre de 1969, a las veinticuatro horas, salvo caso de prórroga acordada en forma legal.

1.4. *Normas superiores.*—Si por imperativo de norma legal laboral se establecieran mejoras, salariales o de otro carácter, superiores a las de este Convenio, consideradas en su conjunto, dichas normas superiores prevalecerán, quedando resuelto el presente Convenio.

1.5. *Unidad.*—El presente Convenio constituye un todo orgánico, y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad. Si el Ministerio de Trabajo no aprobase alguna o algunas de sus cláusulas, en su actual redacción, las partes deberán reunirse para reconsiderar si cabe su modificación, manteniendo la vigencia del resto del articulado del Convenio, o si, por el contrario, la modificación de tal o de tales cláusulas obliga a revisar la totalidad del texto del Convenio.

1.6. *Compensación y absorción.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa (mediante mejoras de sueldos o salarios, primas o plusas fijas, primas o plusas variables y premios o mediante conceptos equivalentes), imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

1.7. *Base imponible a efectos de Seguridad social.*—Las mejoras económicas establecidas en este Convenio, cualquiera que sea su consideración, no quedarán sujetas a cotización por Seguridad social y Mutualismo laboral.

No obstante, en esta materia se estará a lo establecido por el texto articulado de la Ley de Bases de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 907/66, y a las disposiciones reglamentarias que posteriormente han complementado este Decreto.